

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 20 de Noviembre de 2019

Nº 346

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución Nacional, me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 6403/2019, «Que regula la inmovilización de activos financieros de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión y exclusión en la lista de sanciones elaboradas en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 2 de octubre de 2019, y recibido en la Presidencia de la República el 5 de noviembre del corriente año.

Igualmente, adjunto copia autenticada del Decreto Nº 2883 del 20 de noviembre de 2019, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Euclides Acevedo
Euclides Acevedo
Ministro de Interior

A Su Excelencia
Señor Blas Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Abg. Margarita Viquez Coustrat
Directora Jurídica
Secretaría General - Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Presidente de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2022

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2883

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6403/2019, «QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LA LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS».

Asunción, 20 de noviembre de 2019

VISTO: El proyecto de ley N° 6403/2019, «Que regula la inmovilización de activos financieros de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión y exclusión en la lista de sanciones elaboradas en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 2 de octubre de 2019, y recibido en la Presidencia de la República el 5 de noviembre del corriente año; y

N° 996

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República del Paraguay, en su artículo 238.4, dispone que el Presidente de la República tiene la atribución de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado proyecto de ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones:

Que el proyecto de ley aprueba, además de la regulación de la inmovilización de activos financieros de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, los procedimientos de difusión y exclusión en lista de sanciones elaboradas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que la República del Paraguay, por medio del Decreto Ley N° 10.423, del 28 de setiembre de 1945, ha aprobado y ratificado la Carta de las Naciones Unidas, suscribiéndose al cumplimiento de las disposiciones emitidas por sus organismos, siendo uno de ellos el Consejo de Seguridad.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

CEXTER/2019/8901

Guilherme Vargas



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2883

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6403/2019, «QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LA LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS».

-2-

Que igualmente, la República del Paraguay se ha comprometido a observar los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dictados por el Grupo de Acción Financiera Internacional mediante su adhesión al Memorando de entendimiento constitutivo del GAFILAT.

Que tales recomendaciones disponen que los países deben adoptar sanciones financieras dirigidas, relacionadas al terrorismo, su financiamiento, y la proliferación de armas de destrucción masiva, observando las disposiciones dictadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que de conformidad con las pautas internacionales, los Estados miembros adoptarán medidas legislativas para enjuiciar a los perpetradores de actos terroristas y permitir a las autoridades cooperar a nivel internacional, establecer los actos terroristas como delitos graves y garantizar que el castigo de tales delitos refleje debidamente su seriedad.

Que asimismo, el GAFI, por medio de su metodología de evaluación, dispone que los países deben identificar una autoridad competente para designar personas o entidades en listas de sanciones, con base en criterios específicos de designación, así contar con mecanismos para identificar a los destinatarios.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

Paola Vargas
 CEXTER/2019/8904



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

N° _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2883

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6403/2019, «QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LA LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS».

-3-

Que conforme con el proyecto de ley sancionado, no se contemplan disposiciones relativas al cumplimiento de las condiciones establecidas en las Recomendaciones del GAFI y en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en atención a que se omiten preceptos relativos a la designación e inclusión de personas, sean estas físicas o jurídicas, en las listas de sanciones emitidas de conformidad con los criterios señalados en las Resoluciones del CSNU, como ser la nominación de la autoridad responsable, los procedimientos en caso de que existan requerimientos de terceros países, y los criterios que deben ser observados para la aplicación adecuada de la medida.

Que el proyecto de ley que se objeta, ni siquiera cubre con los objetivos primordiales con los cuales se ha comprometido el Estado paraguayo en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En efecto, el proyecto de ley no incluye disposiciones relativas a la designación e inclusión de personas en las listas de sanciones emitidas con los criterios acordados, los procedimientos en caso de requerimientos de terceros países, y en lo sustancial tampoco prevé disposiciones relativas al cumplimiento de las condiciones y recomendaciones del GAFI y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la materia, por lo que el proyecto objetado deviene manifiestamente insuficiente e inocuo.

Que en consecuencia, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el citado Proyecto de Ley N° 6403/2019, conforme con los argumentos que anteceden.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abogada PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

Paola Vargas



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2883

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6403/2019, «QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LA LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS».

-4-

Que la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), en el ejercicio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema ALA/CFT se ha expedido en los términos del Dictamen N° 152, del 13 de noviembre de 2019.

N° _____

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Objétase totalmente el proyecto de ley N° 6403/2019, «Que regula la inmovilización de activos financieros de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión y exclusión en la lista de sanciones elaboradas en virtud de la resolución del consejo de seguridad de las naciones unidas» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.

Art. 2°.- Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6403/2019, objetado totalmente, a tenor de lo que prescribe el Artículo 209 y concordantes de la Constitución Nacional.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial,

Paola Vargas
CEXTER/2019/390



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6403

QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTA DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene como objeto regular como medida preventiva de carácter administrativo, la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que se encuentren vinculadas a:

a) Otras personas que se hallen procesadas por los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las Leyes vigentes.

b) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas por terrorismo, asociación terrorista, financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con las Listas de Sanciones dictadas por resolución de dicho Consejo de Seguridad o sus Comisiones Permanentes, órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo.

c) Personas sobre quienes existan solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 2°.- Activos afectados.

Se considerarán como activos sujetos a la inmovilización, aquellos incluidos en las operaciones donde están involucradas personas físicas o jurídicas referidas en el Artículo 1°, cuando:

1. sean de su propiedad directa o indirecta;
2. estén controlados o vinculados de cualquier manera a ella;
3. estén incluidos en las operaciones realizadas por dicha persona; o,
4. estén incluidos en las operaciones en que dicha persona sea el destinatario o beneficiario.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/5

LEY N° 6403

Artículo 3°.- Inmovilización inaudita parte y comunicación.

Los bancos, las financieras, las compañías de seguro, las casas de cambio, las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores) y de depósito de valores, las sociedades de inversión, las sociedades de mandato, las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación, las cooperativas, las que explotan juegos de azar, las organizaciones sin fines de lucro, las entidades gubernamentales, las personas físicas o jurídicas que se dediquen de manera habitual a la intermediación financiera, y las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales; una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas en el Artículo 1° de la presente Ley, deberán inmovilizar inaudita parte y sin demora dichos activos y comunicar inmediatamente a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), con una descripción detallada de los datos y el domicilio del afectado, así como las razones que motivaron la inmovilización.

En caso de que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con las personas señaladas en el Artículo 1° de esta Ley, deberá comunicar inmediatamente a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, a fin de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Artículo 4°.- Ratificación Judicial de la Medida de inmovilización de activos.

A efectos de ratificar judicialmente la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

a) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior y dentro de las doce horas, deberá solicitar la ratificación judicial de la inmovilización de activos, ante el Juez Penal de Garantías especializado en terrorismo y crimen organizado, quien deberá, inmediatamente, correr traslado al afectado en su domicilio.

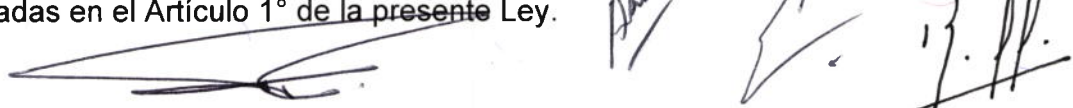
Cuando no pueda identificarse el domicilio del afectado, se correrá traslado al Ministerio de la Defensa Pública, para precautelar la inexistencia de homonimias o falsas causales en la aplicación de la medida.

b) El Juez interviniente se expedirá sobre la medida, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas desde que se le haya solicitado la ratificación judicial.

Los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley hasta tanto se emita la decisión judicial y en caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está subsumida dentro de las causales del Artículo 1° de la presente Ley.

c) De ser confirmada la medida judicial, permanecerá vigente hasta que fuera revocada a partir de un requerimiento formal, por cesar las causales de inmovilización señaladas en el Artículo 1° de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/5

LEY N° 6403

Artículo 5°.- Bienes, Fondos y Activos.

Se entenderán como "fondos o activos" a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

La medida de inmovilización también se aplicará, en forma inmediata, sobre los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias sobre la que se dictó la medida.

Las entidades financieras o sus sucursales que operen en la República del Paraguay se abstendrán de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, sean que éstas se presenten como titulares, directivos, autorizados para operar o representantes.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas de conformidad a su Ley Orgánica. Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fe, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 6°.- Inmovilización.

A los efectos de esta Ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de inmovilización establecido en la presente Ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

Artículo 7°.- Levantamiento de la medida de inmovilización. Levantamiento Ficto.

Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona diferente o que han cesado las causales de inmovilización señalados en el Artículo 1° de la presente Ley, el Juez competente deberá levantar la medida.

El pedido de levantamiento de la medida podrá ser presentado por el afectado, por el Ministerio de la Defensa Pública cuando haya tenido participación o por los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley que han realizado la inmovilización inaudita parte. En estos casos se correrá traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), quien deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/5

LEY N° 6403

Cuando el pedido de levantamiento sea presentado por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), el Juez resolverá directamente sin trámite alguno.

La medida preventiva de inmovilización de activos, quedará levantada automáticamente cuando la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), o el Juez Penal de Garantías especializado en terrorismo y crimen organizado, no se hayan expedido dentro de los plazos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 4° de la presente Ley. En estos casos el Juez Penal de Garantías de turno del fuero ordinario, ordenará el levantamiento de la medida.

También quedará levantada la medida, cuando los activos inmovilizados hayan sido objeto de comiso o de privación de ganancias y beneficios dentro de un proceso penal.

Artículo 8°.- Responsabilidad del Funcionario.

Los funcionarios públicos y privados obligados por la presente Ley, sólo serán personalmente responsables de las acciones u omisiones en las que incurrieran, cuando en las mismas hayan excedido los deberes y competencias que la Ley les asigna; en los demás casos solo será exigible la responsabilidad subsidiaria del Estado prevista en el Artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 9°.- Suscripción y actualización de las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las listas de personas sancionadas por resolución del Consejo de Seguridad o sus Comisiones Permanentes, órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo, mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, será considerada instrumento público y su contenido deberá ser actualizado semanalmente por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

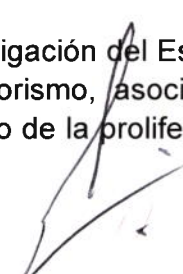
Para tales efectos, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), deberá solicitar por correo electrónico al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, suscribirse a la red de entidades a quienes se difunden las actualizaciones de las referidas listas.

Las listas a que se refiere el presente artículo no podrán ser modificadas, ampliadas o reducidas por ningún órgano del Estado, debiendo ceñirse estrictamente a los nombres de las personas físicas o jurídicas contenidas en ellas.

Artículo 10.- Difusión de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Aprobada la suscripción, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), deberá difundir de manera inmediata la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley.

También serán comunicadas, a los organismos de investigación del Estado que tienen facultades en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/5

LEY N° 6403

Artículo 11.- Obligación de estar actualizados.

Los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley, deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas listas difundidas por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cotejar con la base de datos de sus clientes, socios, asociados o integrantes. De existir coincidencias, procederá a la inmovilización de activos conforme al procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 12.- Procedimiento para la exclusión de personas en la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las personas incluidas directamente o, los familiares de personas que luego de integrar la lista hayan fallecido o, las personas afectadas por la extinción de la personalidad de las personas jurídicas, podrán solicitar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la exclusión de dichas personas físicas o jurídicas de las listas de sanciones, de acuerdo al procedimiento interno del Consejo de Seguridad y las convenciones internacionales. Indistintamente, podrán solicitar al Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), que acompañe el pedido de exclusión ante el Consejo de Seguridad.

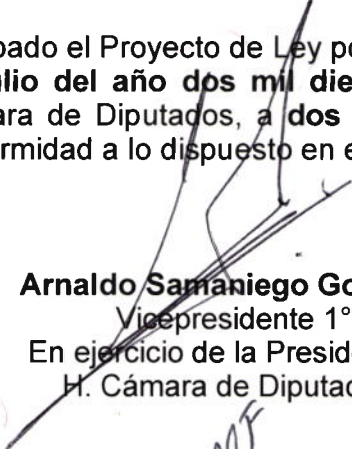
Artículo 13.- Reglamentación.

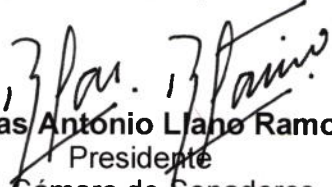
Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 14.- Derógase la Ley N° 4503 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", promulgada el 26 de octubre del 2011.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Arnaldo Andrés Rojas Feris
Secretario Parlamentario


Arnaldo Augusto Franco Echevarría
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Juan Ernesto Villamayor Tommasi
Ministro del Interior